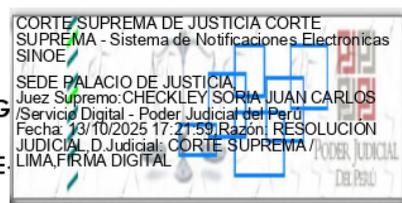




**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO SUPREMO DE INVESTIGACIÓN
Tutela de Derechos
Exp. N°00061-2025-2-5001-JS-PE**



EXPEDIENTE N° : 00061-2025-2-5001-JS-PE-01
INVESTIGADO : MARITA SONIA BARRETO RIVERA
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : DEVELACIÓN INDEBIDA DE TESTIGO Y OTRO
JUEZ SUPREMO (p) : JUAN CARLOS CHECKLEY SORIA
ESP. JUDICIAL : JIMENA TAPIA DIEGO

AUTO QUE RESUELVE TUTELA DE DERECHOS

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Lima, diez de octubre de dos mil veinticinco.

AUTOS, VISTOS Y OIDOS; la tutela de derechos presentada por la defensa de doña Marita Sonia Barreto Rivera mediante escrito N°0000102842-2025 el 08/09/2025, solicitando se declare la caducidad de la facultad del perito oficial de absolver observaciones, en aplicación del principio de preclusión procesal dado que la prórroga indebida vulnera el derecho de defensa, principio de legalidad procesal e igualdad de armas; así como el informe pericial fonético acústico, en el proceso seguido en su contra por el presunto delito de revelación indebida de identidad y omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, en agravio del Estado; Y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- SOLICITUD DE TUTELA DE DERECHOS

La defensa de la investigada Marita Sonia Barreto Rivera presentó tutela de derechos¹ por vulneración de los derechos al debido proceso porque tanto la disposición N°21 de 28/08/2025 como la providencia N°44 de 20/08/2025, así como el informe de absolución de observaciones realizadas por la parte investigada, solicitando la

¹ Escrito originario a fojas 1-37.



nulidad de dichos actos de investigación por afectar el derecho al debido proceso, el principio de legalidad procesal y la igualdad de armas.

Durante la audiencia convocada para dicho efecto, hizo un recuento de la investigación preliminar que fue declarada compleja y debió concluir el 02/06/2025; sin embargo, el Ministerio Público emitió la disposición de conclusión el 02/07/2025, posterior al vencimiento del plazo legal, se realizaron actos de investigación, como la emisión del informe pericial oficial N.º 514-2025 y una pericia fonética-acústica, los cuales se presentaron fuera del plazo legal de cinco días contemplado en el artículo 180.º.2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), donde se presentó observaciones formuladas por el perito de parte que no fueron absueltas oportunamente por el perito oficial, así como se le otorgó, mediante providencia N.º 44 y disposición N.º 21, un plazo extraordinario de 15 días adicionales, pese que ya habían transcurrido 30 días sin respuesta.

Cuestionó la validez de los actos periciales emitidos fuera del plazo legal, su relevancia para el objeto del proceso y su impacto en los derechos fundamentales de la investigada, en especial el derecho de defensa, la igualdad de armas y el plazo razonable.

Señaló que la Corte Suprema en la Casación N.º 66-2020/Puno, reafirmó que los plazos procesales deben respetarse rigurosamente y que su vulneración implica nulidad de los actos procesales posteriores conforme la Corte IDH – Casos Barreto Leiva vs. Venezuela y Tibi vs. Ecuador que estableció que el debido proceso exige el respeto al plazo razonable y prohíbe dilaciones indebidas que beneficien a una parte en perjuicio de otra.

Añadió que los informes periciales impugnados fueron emitidos fuera del marco legal, no tienen relación directa ni relevancia probatoria respecto los hechos materia de imputación y se utilizaron como base



para mantener abierta la investigación sin justificación válida; solicitó se declare fundada la tutela de derechos y se tenga por no presentado el Informe Pericial Oficial N.º 514-2025, emitido fuera del plazo legal, se excluyan del proceso la pericia fonética-acústica y demás actos probatorios producidos como consecuencia de dicha irregularidad, se disponga adecuar su actuación al artículo 180°.2 del CPP y se restituya el derecho de defensa y la igualdad procesal, declarando nulos los actos emitidos en contravención al plazo legal.

SEGUNDO.- ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Señaló que la audiencia no constituye un control estricto del plazo procesal, sino una tutela de derechos constitucionales vinculados al debido proceso, en particular, el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas, conforme lo previsto en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución; añadió que se cuestiona por la defensa la providencia N° 44 del 20/08/2025 que otorgó un plazo adicional de quince días al perito oficial para absolver observaciones en la pericia digital forense y la disposición N° 21 del 28/08/2025, que declaró infundada la nulidad planteada por la defensa contra dicha providencia, bajo el argumento que se vulneró el plazo procesal y caducidad de la facultad del perito oficial.
- Indicó que la pericia digital forense se realizó sobre el USB que contiene supuestamente información relevante para la investigación y es fundamental para esclarecer la posible manipulación o alteración de la evidencia, y tiene trascendencia en la imputación por el delito de revelación indebida y en el ejercicio de sus funciones señaló que la Fiscalía garantizó la participación activa de la defensa de la investigada, otorgándole la oportunidad de presentar observaciones sobre la pericia oficial, conforme al principio de contradicción previsto en el artículo 170° del CPP, respetando el derecho a la defensa y la igualdad de armas.



- Respecto la solicitud del perito oficial para ampliar el plazo de absolución de observaciones ésta fue justificada por la carga operativa y complejidad técnica del análisis, incluyendo la existencia de aproximadamente 150 equipos electrónicos pendientes, esta extensión fue concedida conforme a criterios de razonabilidad y eficiencia procesal, sin afectar derechos fundamentales, en la nulidad solicitada por la investigada que fue declarada infundada se explica que no se observó violación alguna a las garantías procesales, así se aplicó el principio de preclusión procesal, reconocido en el artículo 139° numeral 14 de la Constitución y en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N° 00012-2007-PI/TC), que establece la imposibilidad de repetir actos procesales una vez cumplidos.
- Explicó que no procede declarar la caducidad de la facultad del perito oficial para absolver observaciones aun cuando la investigación preliminar haya concluido formalmente, en virtud del principio de conservación de las actuaciones procesales previsto en el artículo 6° del CPP y la jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (Casación N° 5999-2018-Lima), que evita nulidades cuando no se afecta gravemente el derecho de defensa; en cuanto al plazo razonable para la investigación preliminar debe ser analizado en función de las circunstancias particulares del caso, considerando la complejidad declarada (artículo 322° del CPP) y no puede ser un límite fijo o uniforme; refiere que la extensión del plazo para actos relacionados con la acción penal es compatible con la garantía del debido proceso.
- Invocó las sentencias de la Corte Suprema (Casación N° 1707-2019 y Casación N° 144-2012) que reconocen la necesidad de garantizar la participación activa en la prueba pericial y la razonabilidad del plazo en casos complejos, así como el principio de conservación de actos procesales frente a la caducidad; solicitó se



declare infundada la tutela de derechos dado que no se vulneraron derechos constitucionales ni procesales y las actuaciones se ajustan a la legalidad y principios del debido proceso.

TERCERO.- SOBRE LA TUTELA DE DERECHOS

3.1 La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, regulada y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes; consiste además que el Juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

3.2 Por ello, el CPP dentro del esquema garantista al que pertenece, regula expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o incriminadora seguida en su contra. A la vez también establece los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, su rol es velar por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso.

3.3 La tutela de derechos, es un instrumento por el cual una persona imputada de la comisión de un delito, cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se cumple con las disposiciones establecidas por el artículo 71° del CPP, o que sus derechos no son respetados *–por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú–*, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía jurisdiccional, requiriendo protección al Juez de Investigación Preparatoria a fin proteja, subsuma o, de ser el caso,



dicte las medidas de corrección pertinentes, respetándose así los derechos del imputado.

3.4 Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71° precitado, el Acuerdo Plenario N°04-2010/CJ-116 de 15/12/2010, establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras; así tenemos que en su fundamento N°10 se señala:

«10° Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, siendo los siguientes: **(i)** conocimiento de los cargos incriminados, **(ii)** conocimiento de las causas de la detención, **(iii)** entrega de la orden de detención girada, **(iv)** designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, **(v)** posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, **(vi)** defensa permanente por un abogado, **(vii)** posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, **(viii)** abstención de declarar o declaración voluntaria, **(ix)** presencia de abogado defensor en la declaración y en todas las diligencias que requieran su concurso, **(x)** no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, **(xi)** no sufrir restricciones ilegales, y **(xii)** ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la Salud, cuando el estado de salud así lo requiera.»

3.5 El mencionado Acuerdo Plenario también incide en el carácter residual de la tutela de derechos, esto es, procede sólo si nuestro ordenamiento jurídico no previó una vía específica para alcanzar el propósito que persigue el pedido de tutela.

CUARTO.- DE LA NULIDAD ABSOLUTA

4.1. El artículo 159° de la Constitución Política dispone, entre otras, que es atribución del Ministerio Público ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte y conduce desde su inicio la investigación del delito; en ese mismo sentido el artículo IV del Título Preliminar del CPP dispone que el Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción



penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad, está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

4.2. El artículo 64° del citado Código adjetivo establece que la Fiscalía formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores; a su vez, el artículo 329° del mencionado Código establece que el Fiscal inicia los actos de investigación cuando tenga conocimiento de la sospecha de la comisión de un hecho que reviste los caracteres de delito, promueve la investigación de oficio o a petición de los denunciantes; la investigación inicia de oficio cuando llega a su conocimiento la comisión de un delito de persecución pública; el artículo 330° dispone que el Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria; estas diligencias tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente. En cuanto al artículo 343° del CPP, señala que el fiscal dará por concluida la investigación cuando considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiera vencido el plazo.

4.3. Conforme lo señala el artículo 149° del CPP “La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley”; en concordancia con el artículo 150° sobre la nulidad absoluta prescribe



que no será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: **a)** a la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; **b)** al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; **c)** a la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; y **d)** a la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución; sobre ello en la Casación 22-2009/La Libertad del 23/06/2010 señala "...es absolutamente cierto que las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad (artículo ciento cincuenta del nuevo Código Procesal Penal), en cuya virtud sólo cabe declararlas cuando lo autorice la ley procesal, y siempre que produzcan un *efectivo perjuicio cierto e irreparable* o una *efectiva indefensión*. Esta última prevención no es sino el reconocimiento del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alterando el sistema de garantías reconocidas por la legislación.

4.4. La nulidad absoluta, establecida en el artículo 150° del CPP, debe ser entendida como el vicio o estado de anomalía de un acto procesal que deviene en insubsanable, y la nulidad relativa, establecida el artículo 151° del CPP, la cual sí da la posibilidad a las partes de solicitar la subsanación de un acto procesal, cada una de esta cuenta con sus propios presupuestos, pudiendo ser declaradas de oficio. Radicando la diferencia, en la trascendencia o intensidad



del vicio; es así como el legislador define la nulidad absoluta como no convalidable, y la nulidad relativa pasible de convalidación².

QUINTO.- ANÁLISIS DEL CASO

La defensa de Barreto Rivera solicita, vía tutela de derechos, la nulidad de la providencia N°44 y de la disposición N° 21 así como del informe pericial oficial N.º 514-2025 y la pericia fonética-acústica porque se presentaron fuera de fecha una vez que la investigación preliminar ya estaba concluida y se le otorgó 15 días adicionales al perito a fin pueda presentar el levantamiento de las observaciones que se le hiciera con el perito de parte; en concreto se declare la nulidad de los actuados debido a que la información obtenida fue fuera de fecha transgrediendo el artículo 180º numeral 2 del CPP, así como la garantía constitucional del debido proceso.

La fiscalía señaló que nunca se le recortó el derecho de defensa de la investigada o de igualdad procesal porque se le dio la oportunidad de observar el informe pericial oficial actuado, así como el tiempo para responder a dicho informe y la razón por la que se le otorgó 15 días adicionales al perito para dar respuesta a las observaciones realizadas por la defensa es en mérito a la complejidad del caso y la carga operativa.

SEXTO.- Conforme a la documentación entregada por la Fiscalía y por la defensa se tiene lo siguiente:

6.1 Con disposición N°01 del 02/10/2024, la Fiscalía abrió investigación preliminar contra doña Marita Sonia Barreto Rivera por el plazo de 60 días; luego el 20/11/2024, mediante disposición N°05 amplió el plazo de la investigación preliminar por 60 días.

² Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente. Casación N° 2017-2019/Lima de 05/04/2022.



6.2 Por disposición N°08 de 31/01/2025 se declaró compleja la investigación, se amplió el plazo por 4 meses más y con disposición N° 18 de 26/05/2025 se amplió la investigación preliminar por 60 días más.

6.3 Con Disposición N°19-2025 de 02/07/2025, la Fiscalía precisó que si bien el plazo de investigación preliminar se encuentra vencido y una vez cumplido el recaudo de información se emita el pronunciamiento pertinente.

6.4 Con Oficio 05-2025 de 07/07/2025 se autorizó recabar informe técnico y con oficio N°01455-2025 de 03/07/2025, la oficina de Peritajes puso en conocimiento el informe técnico N°327-2025 disponible para la entrega.

6.5 En la providencia N°40 del 07/07/2025 se dispuso, entre otros, la actividad pericial dispuesta en el apartado sexto de la disposición 18 del 26/05/2025; con fecha 09/07/2025 la defensa de la investigada Barreto Rivera solicitó se deje sin efecto diligencia inoficiosa debido a que en la providencia N°40 de 07/07/2025, en el sentido que deje sin efecto la diligencia de pericia fonética señalada en la misma y también se autorice al perito de parte y pueda realizarse la mesa de trabajo con los peritos oficiales y solicitó se le otorgue un plazo para sus observaciones.

6.6 Mediante disposición N°20 de 15/07/2025 la Fiscalía señaló los antecedentes y además, entre otros, remitió el íntegro del informe técnico 327-2025, también se fijó la fecha para realizar la mesa de trabajo para las labores relacionadas con la pericia fonética así como señalar que lo solicitado de dejar sin efecto la providencia N°40, señalando que esto fue resuelto con disposición N°19 anteriormente señalada.

6.7 Con fecha 17/07/2025, la defensa de la investigada presentó observaciones y pericia de parte; con providencia N°41 de 18/07/2025 la Fiscalía dio respuesta a los pedidos señalados.



6.8 El 18/08/2025, la defensa solicitó se autorice participación de perito de parte en el proceso pericial de verificación de idoneidad del archivo dubitado e indubitado de los peritos oficiales a cargo de la pericia fonética-acústica; con providencia N°44-2025 de 20/08/2025 se resuelve un escrito de la defensa, así como la solicitud de concesión de 15 días calendarios para elaborar y entregar el informe de absolución de las observaciones realizadas por la parte investigada; se concedió dicho plazo por única vez y con la participación de los peritos de parte en el proceso pericial iniciado.

6.9 Con fecha 25/08/2025 la oficina de peritajes señaló que se encontraba disponible el informe técnico de análisis digital forense N° 468-2025; el 27/08/2025 la defensa de Barreto Rivera solicitó se declare nula la providencia N°44-2025 porque no tiene respaldo legal el plazo señalado por la Fiscalía para que emita el pronunciamiento del perito oficial en la absolución a las observaciones de parte realizadas; con disposición N°21 de 28/08/2025 la Fiscalía declaró infundada la nulidad absoluta deducida por la investigada contra la providencia N°44, porque se concedió dicho plazo por la carga procesal que existe.

6.10 La defensa reiteró la participación de su perito de parte el 02/09/2025 y con providencia N°48 de 04/09/2025 se corrió traslado del informe pericial fonético- acústico forense 265-2025 del 03/09/2025 a las partes.

SÉPTIMO.- Durante la audiencia, así como en el escrito de tutela de derechos, la defensa argumentó que el plazo de 15 días facilitados por la Fiscalía por providencia N°44, al perito oficial para la entrega de la absolución de observaciones formuladas por el perito de parte no tiene base legal, así como de la disposición N°21 que declaró infundada la nulidad absoluta solicitada a la fiscalía, porque transgrede sus derechos de defensa y de igualdad de armas.



OCTAVO.- El artículo 144° del CPP, refiere que la inobservancia de alguno de los plazos legales sólo acarrea responsabilidad disciplinaria; la Corte Suprema de Justicia de la República³ señala que una de las características de la investigación es su progresividad, no es posible afirmar desde su inicio que el fiscal podrá proyectarse respecto a la integridad de las diligencias investigativas que llevará a cabo, pues el abanico de posibilidades indagativas no se advierte al iniciarse la diligencia preliminar; es así, que en el marco temporal es razonable su ampliación, la oportunidad será siempre previa al vencimiento del plazo inicialmente fijado; conforme al artículo 144° inciso 2 del CPP ya citado, los actos defectuosos, en mérito al principio de conservación, mantienen su validez.

NOVENO.- En el presente caso, de todo lo señalado en los antecedentes, se programó y se inició la pericia antes de declarar la conclusión de la investigación preliminar; también se puso en conocimiento de las partes procesales, en este caso de la defensa de Barreto Rivera para su conocimiento y presente las observaciones que considere convenientes conforme a su estrategia de defensa; como es de verse no se trata de nuevos actos de investigación sino de la continuación de las pericias programadas que se desarrolla en base a observaciones y conclusiones de ambas partes; en este sentido, de la misma se verifica que todos estos documentos fueron conocidos por la defensa y ejerció su derecho de defensa señalando su perito de parte y también su participación activa en la mesa de trabajo con los peritos oficiales, incluso en más de una oportunidad se reprogramó por inasistencia justificada de la recurrente, por motivos laborales.

³ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación 599-2018/Lima de 11/10/2018.



DÉCIMO.- El Tribunal Constitucional en la sentencia expedida en el expediente 1966-2019-PA/TC del 05/11/2021, refiere que conforme lo señala el artículo 175° del CPP, así como el Acuerdo Plenario N°4-2015-CIJ-116 el perito oficial puede ser recusado en caso de parcialidad, a lo que es ajeno el perito de parte (fundamento 8); agrega que no puede alegarse la situación del perito oficial como término de comparación válido para el presunto tratamiento desigual con el perito de parte, se advierten diferencias sustanciales en su nombramiento, por lo que, en el caso de autos y dado que se le puso a conocimiento de la parte investigada para que ejerza su derecho de defensa, no se advierte transgresión a su derecho sino que ejerció plenamente su defensa, por ello en ese extremo es desestimada la tutela presentada.

DÉCIMO PRIMERO.- Con referencia a las ampliaciones del plazo en la investigación preliminar seguida contra Barreto Rivera, el artículo 334° del CPP señala que puede solicitar el afectado control del plazo para que se dicte la disposición correspondiente y el incumplimiento de dicho plazo sólo acarrea responsabilidad disciplinaria en el Fiscal, por lo que en este caso no continúa vigente sólo se trata de una pericia que tuvo varias observaciones que fueron absueltas, sin embargo, se debe dejar establecido que la norma no autoriza un plazo ampliatorio al que se determinó al iniciar las diligencias preliminares, lo cual debe ser tomado en cuenta por la Fiscalía en todas las diligencias fiscales. En el caso de autos, estos informes periciales tendrían elementos probatorios sobre los que contrastaría la Fiscalía los hechos materia de investigación; por lo que el argumento de la defensa que dicho informe pericial no perjudica la hipótesis fiscal, es una posición antagonista que debe ser meritada en la etapa correspondiente, por lo que también es infundada en este extremo.



DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

RESUELVE:

I. **DECLARAR INFUNDADA** la solicitud de tutela de derechos presentada por la defensa de la investigada **Marita Sonia Barreto Rivera**, en los seguidos en su contra por los presuntos delitos de revelación indebida de identidad y omisión, rehusamiento o demora en actos funcionales, en agravio del Estado.

II. **NOTÍFIQUESE** conforme a ley.

JCCHS/clov